

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se modifica la autorización otorgada a Terras Hipotecaria, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 546.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACION OTORGADA A TERRAS HIPOTECARIA, S.A. DE C.V., PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dependencia emite la siguiente:

RESOLUCION

Se modifican los artículos segundo y tercero de la autorización otorgada a Terras Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que le confiere el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado que se denominará Terras Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

SEGUNDO.- La Sociedad tendrá por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificadora de valores e inscritos en el Registro Nacional de Valores, para su posterior colocación en el mercado de valores, a través de intermediarios inscritos en la Sección de Intermediarios de dicho Registro, y mediante la obtención de créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como otorgar financiamiento al sector inmobiliario.

TERCERO.- El capital social de Terras Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$45'064,716.00 (cuarenta y cinco millones sesenta y cuatro mil setecientos dieciséis pesos 00/100) moneda nacional.

La parte variable del capital social será ilimitada.

CUARTO.- El domicilio social de Terras Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- En lo no señalado expresamente por esta Resolución, Terras Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, se ajustará a las disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, a las reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y a los lineamientos que respecto a sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 13 de mayo de 2002.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 163222)

DISPOSICIONES generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión para la celebración de operaciones con el público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones I, XII, XXXVI y XXXVII, 16 fracción I y 19 de su Ley, 6 segundo párrafo, 12 Bis fracción VII, 17 Bis 7 y 37 fracción III de la Ley del Mercado de Valores, 81 de la Ley de Instituciones de Crédito y 35 de la Ley de Sociedades de Inversión, y

CONSIDERANDO

Que a fin de otorgar seguridad jurídica en las operaciones que celebran con el público inversionista, los intermediarios del mercado de valores y las personas que manejan carteras de valores comúnmente denominados asesores de inversión, resulta conveniente que utilicen los servicios de personas físicas que, actuando en su representación, acrediten cumplir con los requisitos establecidos en la legislación financiera relativos a la capacidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio;

Que la certificación de la capacidad técnica de las mencionadas personas físicas, así como la verificación de su calidad crediticia y honorabilidad, podrá ser llevada a cabo por organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo cual no sustituye la responsabilidad de los intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión, de establecer los procesos de selección internos que juzguen convenientes a fin de contratar personas que reúnan las condiciones de aptitud e idoneidad respecto de la actividad que se pretenda desempeñar;

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tomará en cuenta dicha certificación y verificación, a fin de autorizar a las personas que pretendan actuar con el carácter de operadores de bolsa, o bien, de apoderados para celebrar operaciones con el público, de asesoría, promoción o, en su caso, compra y venta de valores, en representación de los citados intermediarios y asesores de inversión;

Que tratándose de operadores de bolsa, adicionalmente a los requisitos que deberán cumplir de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, habrán de acreditar los que las bolsas de valores establezcan al efecto en sus reglamentos interiores;

Que resulta conveniente que los organismos autorregulatorios a que se ha hecho referencia, lleven un padrón o registro de las personas respecto de las cuales se solicite y obtenga la autorización para actuar como operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores y asesores de inversión, que permita identificarlas claramente y generar mayor confianza en el público inversionista, y

Que a fin de cumplir con el marco legal aplicable, resulta conveniente establecer la obligación de otorgar poderes especiales a las referidas personas físicas, por parte de los intermediarios del mercado de valores y los clientes de los asesores de inversión, en los que se pacten las instrucciones que deben acatar dichos apoderados, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS OPERADORES DE BOLSA Y APODERADOS DE INTERMEDIARIOS DEL MERCADO DE VALORES Y ASESORES DE INVERSIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE OPERACIONES CON EL PÚBLICO

Artículo 1.- Para los efectos de estas Disposiciones, se entenderá por:

- I. Apoderado, a la persona física que reciba poder especial de algún Intermediario del Mercado de Valores o Asesor de Inversión para la celebración de operaciones con el público de asesoría, promoción o, en su caso, compra y venta de valores, al amparo de contratos de intermediación bursátil, mandato o comisión mercantil y de fideicomiso que tengan por objeto invertir en valores, así como contratos de depósito y administración de valores, que los clientes tengan celebrados con casas de bolsa, especialistas bursátiles u otras entidades financieras autorizadas para operar con valores, por cuenta de terceros.
Tratándose de apoderados de Asesores de Inversión, el poder especial referido en el párrafo anterior será conferido por: a) el cliente, cuando el asesor sea persona física o b) el asesor de inversión persona moral, con base en un mandato conferido por el cliente, para los efectos de que el primero otorgue un poder especial a la persona física representante legal del asesor, en ambos casos, para girar instrucciones en nombre del titular y al amparo de los contratos citados anteriormente.
- II. Asesor de Inversión, a la persona que se ubique en el supuesto a que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores.
- III. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- IV. Intermediario del Mercado de Valores, a las casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones de crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión y demás entidades financieras que actúen con el referido carácter de distribuidoras o de instituciones fiduciarias respecto de fideicomisos que tengan por objeto invertir en valores.
- V. Operador de Bolsa, a la persona física que reciba poder de una casa de bolsa o especialista bursátil para operar los sistemas de negociación de una bolsa de valores, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 fracción III de la Ley del Mercado de Valores.
- VI. Organismos Autorregulatorios, a las asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores y de prestadores de servicios vinculados al mercado de valores reconocidos como tales por la Comisión y que cuenten con la autorización correspondiente para certificar la capacidad técnica de las personas que pretenden actuar como Operadores de Bolsa o Apoderados.
- VII. Padrón, al padrón o registro que los Organismos Autorregulatorios deben llevar de conformidad con el artículo 10 de las "Disposiciones generales aplicables a los organismos autorregulatorios del mercado de valores reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores".

Artículo 2.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las personas que deseen actuar como Operadores de Bolsa o Apoderados de Intermediarios del Mercado de Valores o de Asesores de Inversión.

La prestación de los servicios para celebrar operaciones por cuenta de los clientes de Intermediarios del Mercado de Valores o Asesores de Inversión o en las bolsas de valores, únicamente podrán llevarse a cabo por Operadores de Bolsa y Apoderados que satisfagan los requisitos establecidos en estas Disposiciones.

Todos los trámites referentes a la autorización para actuar como Operadores de Bolsa o Apoderados, así como la integración de expedientes en el Padrón, se realizarán por los Intermediarios del Mercado de Valores y Asesores de Inversión ante el Organismo Autorregulatorio, en representación de la persona física que pretenda obtener la referida autorización.

Artículo 3.- Las personas que deseen obtener la autorización para actuar como Operadores de Bolsa o Apoderados deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Acreditar ante el Organismo Autorregulatorio los exámenes de certificación de calidad técnica que establezca. Adicionalmente, tratándose de Operadores de Bolsa, cumplir con los requisitos que se prevean en el reglamento interior de la bolsa de valores en la que se pretenda participar.
- II. Acreditar ante el Organismo Autorregulatorio que cuenta con historial crediticio satisfactorio y que goza de honorabilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- III. Presentar al Organismo Autorregulatorio una carta de un Intermediario del Mercado de Valores o Asesor de Inversión, en la que manifiesten su intención de contratar al aspirante, una vez que haya obtenido la autorización correspondiente. Tratándose de Intermediarios del Mercado de Valores que formen parte de un grupo financiero, bastará con la carta de alguna de las entidades que lo integran.

Artículo 4.- Los Organismos Autorregulatorios deberán promover ante la Comisión, a más tardar en un plazo de 5 días hábiles contado a partir de la fecha en que se concluya el trámite que al respecto haya establecido el mencionado Organismo, la solicitud de autorización para actuar como Operador de Bolsa o Apoderado, para lo cual previamente habrán de obtener el consentimiento de la persona física de que se trate y dirigir la mencionada solicitud a la Dirección General de Autorizaciones de la Comisión, presentándola en Insurgentes Sur 1971, Torre Norte, planta baja, colonia Guadalupe Inn, de esta Ciudad o bien, vía electrónica en el evento de que se cuente con conexión en línea, para el envío de las comunicaciones y notificaciones, utilizando, en ambos casos, el modelo que se adjunta a las presentes Disposiciones.

La Comisión podrá solicitar información complementaria, al amparo de lo previsto en los artículos 17 Bis 7, 37 fracción III de la Ley del Mercado de Valores y 35 de la Ley de Sociedades de Inversión.

En caso de que el Organismo Autorregulatorio no presente la solicitud a que se refiere el primer párrafo de este artículo, dentro del plazo ahí establecido, las personas físicas que deseen actuar como Operador de Bolsa o Apoderado, podrán presentar una inconformidad directamente ante la Comisión, la que resolverá en definitiva otorgando o negando la autorización que corresponda, dentro del plazo señalado en el artículo 5 siguiente.

Artículo 5.- La Comisión resolverá sobre la solicitud a que hace referencia el artículo anterior, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción de la documentación que se acompañe a la misma. En todo caso, la Comisión deberá notificar al interesado y al Organismo Autorregulatorio su resolución.

En caso de resolución favorable, la autorización será intransferible y preverá que se hará del conocimiento público el nombre de la persona autorizada por la Comisión para actuar como Operador de Bolsa o Apoderado, a través de la página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de: <http://www.cnbv.gob.mx/> y requerirá al Organismo Autorregulatorio la inscripción de dicho acto administrativo en el Padrón, lo que deberá suceder en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contado a partir de dicho requerimiento.

Artículo 6.- Las autorizaciones que la Comisión otorgue a las personas para actuar como Operadores de Bolsa o Apoderados, surtirán plenos efectos a partir de la fecha en que se haya formalizado el poder especial que deba otorgarse.

Las personas autorizadas en términos del artículo 17 Bis 7 o 37 fracción III de la Ley de Mercado de Valores, que presten en forma simultánea, sus servicios a más de un Intermediario del Mercado de

Valores que formen parte del mismo grupo financiero, deberán contar con poder especial otorgado por cada uno de los intermediarios a los que presten sus servicios.

Las personas autorizadas de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Sociedades de Inversión, que presten en forma simultánea, sus servicios a más de una sociedad operadora de sociedades de inversión, sociedad distribuidora de acciones de sociedades de inversión o entidad financiera que actúe con el carácter de distribuidora, deberán contar con poder especial otorgado por cada uno de los citados intermediarios a los que presten sus servicios, con independencia de que estos últimos formen parte o no del mismo grupo financiero.

Los Intermediarios del Mercado de Valores y Asesores de Inversión deberán entregar al Organismo Autorregulatorio que lleve el Padrón de sus Operadores de Bolsa o Apoderados, los datos del instrumento público en el que conste el poder especial otorgado de conformidad con el primer párrafo de este artículo, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su otorgamiento.

El Organismo Autorregulatorio deberá hacer del conocimiento de la Comisión, la información a que hace referencia este artículo, a más tardar a los 5 días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella.

Artículo 7.- Los Intermediarios del Mercado de Valores y Asesores de Inversión, deberán establecer políticas y mecanismos de comunicación con los Organismos Autorregulatorios, que les permitan:

- I. Solicitar información respecto de las personas físicas que hayan obtenido la autorización para actuar como Operadores de Bolsa o Apoderados.
- II. Mantener actualizada la información contenida en el Padrón relativa a los Operadores de Bolsa o Apoderados autorizados por la Comisión.

En caso de haber detectado irregularidades en la actuación de los Operadores de Bolsa o Apoderados, los Intermediarios del Mercado de Valores o Asesores de Inversión deberán notificar al Organismo Autorregulatorio las acciones judiciales ejercidas que resulten en resolución condenatoria, con objeto de que el Organismo realice las anotaciones correspondientes en el Padrón.

Artículo 8.- Los Intermediarios del Mercado de Valores y Asesores de Inversión, deberán notificar a los Organismos Autorregulatorios que lleven el Padrón de sus Operadores de Bolsa o Apoderados, la revocación del poder conferido a éstos, así como los datos del instrumento público en el que conste la misma, informando los motivos que, en su caso, la hubieren originado, dentro de los 5 días hábiles posteriores a dicho evento.

El Organismo Autorregulatorio deberá hacer del conocimiento de la Comisión, la información a que hace referencia este artículo, a más tardar a los 5 días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de ella y realizará las anotaciones correspondientes en el Padrón, a fin de que cualquier tercero interesado pueda constatar que la persona de que se trate no se encuentra habilitada para ostentarse como Operador de Bolsa o Apoderado, hasta en tanto dicha persona no cuente con el poder a que hace referencia el artículo 6 de las presentes Disposiciones.

Artículo 9.- La Comisión podrá determinar que se revoque la autorización otorgada para actuar como Operador de Bolsa o Apoderado, previa audiencia de la persona interesada, cuando esta última se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Deje de satisfacer los requisitos a que se refieren los artículos 17 Bis 7, 37 fracción III de la Ley del Mercado de Valores o 35 de la Ley de Sociedades de Inversión.

Se considera que la persona de que se trata, deja de satisfacer los requisitos legales a que se refiere el párrafo anterior, cuando no acredite el examen de actualización o no cumpla con el procedimiento que para tal efecto hubiera aprobado el propio Organismo Autorregulatorio, incumpla los requisitos necesarios para mantener la honorabilidad y el historial crediticio satisfactorio o bien, incurra de manera grave o reiterada en infracciones a las normas de autorregulación emitidas por los Organismos Autorregulatorios.
- II. Deje de prestar servicios en algún Intermediario del Mercado de Valores o Asesor de Inversión, por más de un año.
- III. Incurra de manera grave o reiterada en infracciones a la Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión o a las disposiciones de carácter general que de ellas derivan.

Asimismo, la Comisión podrá revocar la autorización otorgada para actuar como Operador de Bolsa o Apoderado, una vez que, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Mercado de Valores y 80

fracción III de la Ley de Sociedades de Inversión, haya determinado la suspensión, remoción, destitución o inhabilitación de Operadores de Bolsa o Apoderados.

Una vez revocada la autorización, la Comisión procederá a eliminar el nombre de la persona de que se trate, de la página electrónica en la red mundial (Internet), que se identifica con el nombre de: <http://www.cnbv.gob.mx/> y requerirá al Organismo Autorregulatorio el registro de dicho acto administrativo en el Padrón correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de estas Disposiciones quedarán derogadas las circulares 10-49, 10-50 y 10-68 emitidas por la entonces Comisión Nacional de Valores.

Asimismo, a la entrada en vigor de estas Disposiciones se derogan las disposiciones tercera y quinta contenidas en la Circular 10-130 emitida por la entonces Comisión Nacional de Valores.

TERCERO.- Las autorizaciones que con anterioridad al "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores" publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de junio de 2001, hubieren sido otorgadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a las casas de bolsa respecto de las personas que les presten servicios para celebrar operaciones con el público con el carácter de Operadores de Bolsa o Apoderados, al amparo de los artículos 17 fracción III y 31 fracción VIII inciso d) de la Ley del Mercado de Valores vigente hasta dicha fecha, dejarán de tener efectos dieciocho meses posteriores a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, por lo que no será necesario que dichas personas cuenten, durante dicho plazo, con la autorización a que se refieren los artículos 17 Bis 7 y 37 fracción III de la Ley de Mercado de Valores vigente.

El plazo de vigencia de dieciocho meses previsto en el párrafo anterior, será igualmente aplicable a las autorizaciones otorgadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hasta el 4 de diciembre de 2001, a las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión y a las entidades financieras que podían actuar como operadoras de sociedades de inversión, respecto de las personas que les presten servicios para celebrar operaciones con el público con el carácter de Apoderados en cumplimiento de lo señalado en los artículos 28 segundo párrafo y 29 fracción VIII de la Ley de Sociedades de Inversión vigente hasta el 4 de diciembre de 2001, por lo que no será necesario que dichas personas cuenten durante dicho plazo con la autorización a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Sociedades de Inversión vigente.

Las personas que actualmente presten sus servicios en alguna casa de bolsa, sociedad operadora de sociedades de inversión o entidad financiera que distribuya acciones de sociedades de inversión, que hubieren sido autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para celebrar operaciones con el público con el carácter de Apoderados o bien, como Operadores de Bolsa, según corresponda, todo ello, con posterioridad a la entrada en vigor de los Decretos referidos en el primer y segundo párrafo anteriores y hasta la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, podrán mantener sus respectivas autorizaciones al amparo de los artículos 17 Bis 7 y 37 fracción III de la Ley del Mercado de Valores y 35 de la Ley de Sociedades de Inversión, hasta por un periodo de dieciocho meses contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, a fin de que se ajusten a las mismas.

CUARTO.- Las Instituciones de Crédito y los Asesores de Inversión, que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Disposiciones, no cuenten con personas físicas autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para actuar como Apoderados, podrán otorgar el poder a que hace referencia el artículo 6 de estas Disposiciones, bajo su estricta responsabilidad, a las personas que no cuenten con la autorización a que hacen referencia el artículos 17 Bis 7 de la Ley del Mercado de Valores.

El poder a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser revocado a más tardar el 30 de junio de 2003, salvo que con anterioridad a dicha fecha la persona de que se trate haya obtenido la autorización correspondiente.

Atentamente

México, D.F., a 5 de junio de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
SOLICITUD DE AUTORIZACION DE OPERADORES DE BOLSA Y APODERADOS DE INTERMEDIARIOS
DEL MERCADO DE VALORES Y/O ASESORES DE INVERSION

1. FOTOGRAFIA		
DATOS PERSONALES		
2. APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
3. R.F.C (CON HOMOClave)	4. CURP	5. FECHA DE NACIMIENTO Y EDAD
6. DOMICILIO PARTICULAR (Calle, No., Colonia, Ciudad, Entidad Federativa y Código Postal		7. TELEFONO PARTICULAR
		(Correo electrónico)
8. NACIONALIDAD	9. ACTIVIDAD O PROFESION	10. GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS
a) Mexicana: _____ b) Extranjera: _____ (indicar) Calidad Migratoria _____		
11. AUTORIZACION SOLICITADA (Especificar)		
a) Apoderado para celebrar operaciones con el público de intermediario financiero: _____ (especificar clase de intermediario financiero) b) Apoderado para celebrar operaciones con el público de Asesor de Inversión: _____ c) Operador de Bolsa: _____		
12. CONSTANCIA DE CERTIFICACION DE CAPACIDAD TECNICA		
ESPECIALIDADES CERTIFICADAS Y/O ACTUALIZACION (INDICAR FECHA)		
A.- _____ B.- _____ C.- _____		
13. CONSTANCIA DE HONORABILIDAD E HISTORIAL CREDITICIO SATISFACTORIO.		
Anexar copia del Informe de Buró de Crédito _____		

El que suscribe manifiesta bajo protesta de decir verdad que la información aquí contenida, así como la documentación que la soporta y que se encuentra contenida en el Padrón es verdadera.

FECHA DE ENTREGA DE DOCUMENTACION A CNBV: _____

NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA QUE PRETENDE OBTENER LA AUTORIZACION
PARA ACTUAR COMO OPERADOR DE BOLSA Y/O APODERADO

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE DEL ORGANISMO AUTORREGULATORIO

DISPOSICIONES generales aplicables a los organismos autorregulatorios del mercado de valores reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones XXXVI y XXXVII, 16, fracción I y 19 de su Ley, 125 y 126 de la Ley del Mercado de Valores, y

CONSIDERANDO

Que la existencia de organismos autorregulatorios del mercado de valores contribuye a la adopción de una conducta ética en las actividades cotidianas que realizan sus miembros, al establecer normas de autorregulación que promuevan prácticas justas de mercado, detecten y prevengan negociaciones indebidas y regulen la actuación de los intermediarios que participan en las operaciones con valores;

Que es conveniente que los organismos autorregulatorios se organicen con personal experto, que por sus conocimientos técnicos y experiencia respecto a la operación y prácticas de mercado, puedan establecer los estándares y normas a que se alude en el párrafo anterior, y

Que es necesario establecer una definición clara de responsabilidades y facultades de los organismos autorregulatorios del mercado de valores, que garantice una representación amplia de sus miembros y que cuenten con una organización adecuada para el desarrollo de sus funciones, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS ORGANISMOS AUTORREGULATORIOS DEL MERCADO DE VALORES RECONOCIDOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Título Primero

De las Asociaciones gremiales y prestadores de servicios vinculados al mercado de valores

Artículo 1.- Las asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores y de prestadores de servicios vinculados al mercado de valores a quienes en adelante, con fines de brevedad se les denominará las Asociaciones, que deseen obtener el reconocimiento para actuar como organismo autorregulatorio del mercado de valores, deberán presentar por escrito la correspondiente solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acompañada de la documentación siguiente:

- I. Escritura constitutiva o proyecto de estatutos sociales.
- II. Relación de los miembros que las integran, mismos que deberán representar a la mayoría o, en su caso, al mayor número de intermediarios del mercado de valores o prestadores de servicios vinculados a dicho mercado, en el sector o área en que se pretendan desarrollar las funciones de autorregulación.
- III. Documento en el que se describa la organización y funcionamiento interno en materia de autorregulación que contenga, cuando menos, aspectos relativos a:
 - a) Los requisitos y procedimientos de admisión y exclusión de sus miembros.
 - b) Los derechos y obligaciones de sus miembros.
 - c) Las funciones específicas de autorregulación que pretendan desarrollar.
 - d) El procedimiento de representación y participación de sus miembros en las sesiones del consejo directivo y comités técnicos.
 - e) El procedimiento que habrán de seguir para elaborar las normas de autorregulación, así como para hacerlas efectivas y sancionar su incumplimiento.
 - f) Los procedimientos para prevenir y resolver los conflictos de intereses que se presenten entre sus miembros, así como entre éstos y el propio organismo autorregulatorio.
- IV. Procedimiento para verificar la actuación de sus miembros, así como de aquellas otras personas que se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas de autorregulación que emitan.
- V. En su caso, solicitud de autorización para certificar la capacidad técnica de las personas que pretendan actuar como operadores de bolsa, o bien, como apoderados para celebrar operaciones con el público de intermediarios del mercado de valores a que hacen referencia los artículos 17 Bis 7, 37 fracción III de la Ley del Mercado de Valores y 35 de la Ley de Sociedades de Inversión y de personas que manejen carteras de valores en los términos del artículo 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores, a quienes en adelante, con fines de brevedad se les denominará Asesores de Inversión.

Artículo 2.- Las Asociaciones que pretendan obtener el reconocimiento para actuar como organismo autorregulatorio del mercado de valores, deberán contar con la capacidad necesaria para:

- I. Verificar que las actividades de sus miembros y de los directivos y empleados de éstos, se ajusten a las normas de autorregulación que emitan.
- II. Procurar que sus órganos de administración, comités y grupos de trabajo vinculados a la actividad autorregulatoria, se encuentren integrados en forma equitativa y congruente con sus objetivos, por personas que cuenten con capacidad, experiencia profesional y técnica, para llevar a cabo de manera eficiente su función y que, además, se conduzcan con independencia.
- III. Hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores las infracciones graves cometidas por sus miembros y de los directivos y empleados de éstos, a las normas de autorregulación que emitan.
- IV. Hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores las irregularidades que, en el ámbito de su competencia, detecten respecto de la actuación de sus miembros y de los directivos y empleados de éstos, así como de aquellas otras personas que se encuentren sujetas al cumplimiento de las normas de autorregulación que emitan y que presuntamente pudieran ser violaciones a las Leyes del Mercado de Valores y Sociedades de Inversión.
- V. Proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando así se les requiera, la información y documentación relacionada con el ejercicio de sus funciones autorregulatorias.

Artículo 3.- En la elaboración de las normas de autorregulación que rijan la actuación de sus miembros y de los directivos y empleados de éstos, las Asociaciones que pretendan obtener el reconocimiento correspondiente, deberán implementar procedimientos adecuados de consulta entre los sujetos de su regulación. Asimismo, deberán contar con mecanismos eficientes de divulgación de sus normas.

Artículo 4.- Las Asociaciones que obtengan el reconocimiento para actuar como organismo autorregulatorio del mercado de valores, podrán emitir normas de conducta orientadas a regular el comportamiento de sus miembros y de los directivos y empleados de éstos, en la realización de las actividades que les son propias y, en términos generales, aquellas relativas a las políticas y lineamientos que deben seguir en materia de contratación con la clientela, revelación de información y confidencialidad, fortalecimiento de la conducta ética de los participantes, sanos usos y prácticas de mercado, así como las que procuren proteger los intereses del público inversionista.

Artículo 5.- Las Asociaciones que obtengan el reconocimiento para actuar como organismo autorregulatorio del mercado de valores, cuando así lo soliciten a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán certificar la capacidad técnica de las personas físicas que pretendan actuar como operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores y Asesores de Inversión para la celebración de operaciones con el público.

Asimismo, las Asociaciones citadas que reciban autorización para realizar la actividad a que se refiere el párrafo anterior, deberán verificar el historial crediticio y honorabilidad de los aspirantes que pretendan actuar con el carácter de operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores y Asesores de Inversión para la celebración de operaciones con el público.

Artículo 6.- Las Asociaciones reconocidas como organismo autorregulatorio del mercado de valores, que reciban autorización para certificar la capacidad técnica de las personas físicas que pretendan actuar como operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores y Asesores de Inversión para la celebración de operaciones con el público, en la aplicación de los exámenes que al efecto establezcan, estarán obligadas a:

- I. Poner a disposición de las personas interesadas en presentar los exámenes de certificación, una guía de estudios que contenga las materias objeto de éstos.
- II. Contar con sistemas electrónicos, que permitan generar exámenes de certificación de capacidad técnica que sean diferentes para cada aspirante y que contengan preguntas teóricas y prácticas, relacionadas con las distintas materias que integran la guía de estudios.

Los sistemas a que hace referencia la fracción II anterior, deberán contar con mecanismos de seguridad que impidan que personas no autorizadas tengan acceso a los cuestionarios, modifiquen las respuestas de exámenes o alteren los registros de los resultados obtenidos, para lo cual adicionalmente se implementarán controles que generen huellas de auditoría.

En ningún caso, las Asociaciones reconocidas como organismo autorregulatorio del mercado de valores, autorizadas para certificar la capacidad técnica en los términos de las presentes Disposiciones, ni sus directivos y demás personal, podrán tener nexos o vínculos patrimoniales o de negocio, con instituciones educativas o de cualquier otro tipo, relacionadas con la impartición de cursos dirigidos a la preparación de personas que eventualmente pudieran solicitar la certificación de la capacidad técnica. Lo anterior, no resultará aplicable a los cursos relativos al código de ética y de conducta relacionados con el sector bursátil que las citadas asociaciones impartan como requisito previo para presentar el examen de certificación, ni para los directivos y demás empleados que a título personal, se dediquen a la actividad docente en materias relacionadas con el sector financiero.

La aplicación del examen de certificación no podrá condicionarse a que el aspirante deba inscribirse y participar previamente en cursos de preparación impartidos por alguna institución educativa en particular, salvo por lo que se refiere a los cursos de ética y de conducta relacionados con el sector bursátil.

Artículo 7.- Las Asociaciones reconocidas como organismo autorregulatorio del mercado de valores autorizadas para certificar la capacidad técnica de las personas a que se refiere el artículo 5 anterior, deberán contar con un comité de certificación integrado, al menos, con un representante de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V., tres designados en forma conjunta por los miembros de la Asociación de que se trate, que cuenten con conocimientos y experiencia en las distintas funciones y actividades que desempeñan los operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores y Asesores de Inversión para la celebración de operaciones con el público, así como con un miembro independiente de reconocido prestigio en materia de evaluación de calidad académica y desempeño laboral. El número de miembros que integren el comité deberá ser siempre impar.

En todo caso, las Asociaciones deberán procurar que el comité de certificación cuente con la representatividad de otras asociaciones gremiales de intermediarios del mercado de valores y prestadores de servicios vinculados al mercado de valores.

El comité de certificación tendrá, entre otras, las funciones y responsabilidades siguientes:

- I. Elaborar las guías de estudios, así como las preguntas que integran el examen de certificación de capacidad técnica.
- II. Determinar en función de la especialidad respecto de la cual se solicite certificación de capacidad técnica, el tipo de preguntas que podrán contener los distintos exámenes, así como la forma en que serán ponderadas las preguntas de los exámenes aplicados.
- III. Establecer la calificación mínima aprobatoria.
- IV. Proponer el establecimiento de políticas y lineamientos en materia de actualización de capacidad técnica y mantenimiento de la certificación, la que podrá otorgarse mediante examen o cualquier otro procedimiento de evaluación periódica que al efecto se determine.

La actualización de capacidad técnica deberá llevarse a cabo cuando menos cada tres años, excepto tratándose de reformas sustanciales a la legislación financiera.

En ningún caso los miembros del comité de certificación podrán tener nexos o vínculos patrimoniales o de negocio, con instituciones educativas o de cualquier otro tipo, relacionadas con la impartición de cursos dirigidos a la preparación de personas que eventualmente pudieran solicitar la certificación de la capacidad técnica. Lo anterior, no resultará aplicable a las personas que a título personal, se dediquen a la actividad docente en materias relacionadas con el sector financiero.

Artículo 8.- Las Asociaciones reconocidas como organismo autorregulatorio del mercado de valores, autorizadas para certificar la capacidad técnica en los términos de las presentes Disposiciones, a efecto de verificar que el historial crediticio de los aspirantes que pretendan actuar con el carácter de operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores y Asesores de Inversión para la celebración de operaciones con el público sea satisfactorio, deberán obtener de la persona interesada un informe proporcionado por sociedades de información crediticia, que contenga antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda obtener la mencionada autorización.

En todo caso, las Asociaciones deberán establecer políticas que les permitan evaluar la situación del historial crediticio de las personas de que se trate, basados en la información que obtengan de las sociedades de información crediticia. Dichas políticas tomarán en cuenta, cuando menos, lo siguiente:

- I. Criterios para valorar el contenido de los informes proporcionados por la sociedad de información crediticia respectiva, que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, en el evento de que cuente con adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos.
- II. La información adicional que se requiera a las personas que se ubiquen en los casos previstos en la fracción anterior.
- III. El procedimiento para mantener actualizada la información contenida en el padrón o registro a que hace referencia el artículo 10 de las presentes Disposiciones, sin que en ningún caso dicha actualización exceda de tres años.

Artículo 9.- Para verificar la honorabilidad, las Asociaciones reconocidas como organismo autorregulatorio del mercado de valores autorizadas para certificar la capacidad técnica en los términos de las presentes Disposiciones, deberán tomar en cuenta que los aspirantes que pretendan actuar con el carácter de operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores y Asesores de Inversión para la celebración de operaciones con el público:

- I. No hayan sido condenados por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales cometidos en forma dolosa, cualquiera que haya sido la pena.
- II. No se encuentren, al momento de la solicitud, inhabilitados o suspendidos administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un cargo, empleo o

comisión
en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.

- III. Cuenten con buena fama pública, la que, en su caso, podrá acreditarse con cartas de recomendación expedidas por personas físicas o morales. No se considera que cuenten con buena fama pública aquellas personas que hayan estado sujetas a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo o penal, por presuntas violaciones a leyes financieras nacionales o extranjeras y dichos procedimientos hubieren concluido por sentencia condenatoria, perdón o convenio que implique la aceptación de la culpa o responsabilidad.

Las Asociaciones deberán establecer políticas y lineamientos para mantener actualizada la información relativa a la honorabilidad de la persona de que se trate contenida en el padrón o registro a que hace referencia el artículo 10 de las presentes Disposiciones, sin que en ningún caso dicha actualización exceda de tres años.

Artículo 10.- Las Asociaciones reconocidas como organismo autorregulatorio del mercado de valores autorizadas para certificar la capacidad técnica en los términos de las presentes Disposiciones, deberán llevar en forma centralizada y separada del comité de certificación, un padrón o registro que contenga información de cada persona respecto de la cual se solicite y obtenga la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para actuar con el carácter de operador de bolsa o apoderado de intermediarios del mercado de valores y Asesores de Inversión para la celebración de operaciones con el público.

Dicho padrón o registro contendrá la información y documentación siguiente:

- I. Los datos generales de la persona, en los que se incluya lo relativo a su identidad: acta de nacimiento, domicilio, estado civil, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población y nacionalidad o calidad migratoria. En todo momento, la información deberá estar sustentada en documentos emitidos por autoridad competente.
- II. En su caso, títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en el que conste el reconocimiento de estudios técnicos o profesionales, expedidos por instituciones educativas.
- III. Constancia de certificación y/o actualización de capacidad técnica otorgada por el organismo autorregulatorio de que se trate, en la que se especifique la especialidad respectiva y la fecha de expedición.

Tratándose de operadores de bolsa, adicionalmente, constancia expedida por la bolsa de valores que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en su reglamento interior.

- IV. El curriculum vitae.
- V. El informe de historial crediticio y las cartas de recomendación y antecedentes a que hacen referencia las presentes Disposiciones.
- VI. La manifestación, bajo protesta de decir verdad, suscrita por el aspirante en la que conste de manera expresa:
 - a) Su consentimiento para que la información que obra en el padrón o registro pueda ser divulgada por la Asociación que corresponda de conformidad con lo establecido en las presentes Disposiciones.
 - b) Si se ubica o no en alguno de los supuestos siguientes:
 - i. Haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso que le imponga pena por más de un año de prisión o por delitos patrimoniales cometidos de forma dolosa, cualquiera que haya sido la pena.
 - ii. Estar inhabilitado o suspendido administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un cargo, empleo o comisión, en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.
 - iii. Haber sido declarado en concurso civil o mercantil sin ser rehabilitado.
 - iv. Estar sujeto a proceso penal.
 - v. Tener litigio pendiente en contra del intermediario del mercado de valores o Asesor de Inversión en el que pretenda prestar servicios y, en su caso, lo apodere o contra aquellas sociedades que formen parte del grupo financiero al que pertenezca el intermediario correspondiente.
 - vi. Tener conflictos de interés o interés opuesto al del intermediario del mercado de valores o Asesor de Inversión en el que pretenda prestar sus servicios o, en su caso, lo apodere o con aquellas sociedades que formen parte del grupo financiero al que pertenezca el intermediario respectivo.

- vii. Haber sido sujeto de algún procedimiento administrativo o penal que concluyera por perdón o convenio que implique la aceptación de la culpa o responsabilidad.
- VII. Copia simple del instrumento público que contenga el poder especial que al efecto le sea otorgado para actuar como operador de bolsa o apoderado de intermediarios del mercado de valores y Asesores de Inversión para la celebración de operaciones con el público.
- VIII. Copia de la notificación mediante la cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, haga del conocimiento del organismo autorregulatorio la resolución en relación con la solicitud a que hace referencia el primer párrafo de esta Disposición y del conocimiento público a través de la página electrónica en la red mundial (Internet) que se identifica con el nombre de: <http://www.cnbv.gob.mx/>, el nombre de la persona autorizada para fungir con el carácter de operador de bolsa o apoderado para celebrar operaciones con el público de intermediarios del mercado de valores y Asesores de Inversión y, cuando así proceda, la notificación mediante la cual la citada Comisión haga del conocimiento del organismo autorregulatorio que revoca la autorización y elimina el nombre de la persona de que se trate en la mencionada dirección electrónica, haciendo constar en dicho supuesto, las causas que hubieren motivado dicha notificación.

El padrón o registro en el que conste la información anterior, podrá ser consultado por los intermediarios del mercado de valores y Asesores de Inversión que demuestren tener interés jurídico, así como por los miembros de la Asociación reconocida como organismo autorregulatorio del mercado de valores, de conformidad con las presentes Disposiciones y con los procedimientos que esta última establezca para tales efectos.

En todo caso, la información y documentación que se contenga en el padrón o registro a que se alude, podrá conservarse mediante microfilmación, grabación en discos ópticos o cualquier otro medio electrónico. La información y documentación que se contenga en el padrón o registro, deberá estar en todo momento a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 11.- Las Asociaciones reconocidas como organismo autorregulatorio del mercado de valores, autorizadas para certificar la capacidad técnica en términos de las presentes Disposiciones, deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para vigilar que la información contenida en el padrón o registro a que hace referencia el artículo anterior, sea utilizada únicamente por las personas que cada Asociación autorice mediante la asignación de las claves de acceso correspondientes y de conformidad con los mecanismos de consulta que establezca al efecto.

Asimismo, estarán obligadas a implementar los controles necesarios para evitar la realización de actos que modifiquen o alteren la información contenida y a establecer planes o procedimientos que respalden dicha información y generen huellas de auditoría.

Artículo 12.- Las Asociaciones reconocidas como organismo autorregulatorio del mercado de valores, autorizadas para certificar la capacidad técnica en términos de las presentes Disposiciones, deberán hacer del conocimiento público, a través de la página electrónica en la red mundial (Internet), en el dominio que les corresponda, el nombre de las personas físicas que cuenten con la autorización a que hacen referencia los artículos 17 Bis 7 y 37 fracción III de la Ley del Mercado de Valores y 35 de la Ley de Sociedades de Inversión, agregando a dicha información la denominación del intermediario del mercado de valores o, en su caso, Asesor de Inversión en donde éste preste sus servicios, así como información relativa al poder otorgado y currículum del Operador de Bolsa o Apoderado.

Las Asociaciones estarán obligadas a mantener actualizada la información a que hace referencia el párrafo anterior.

Artículo 13.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá determinar que se revoque el reconocimiento otorgado a las Asociaciones reconocidas como organismo autorregulatorio del mercado de valores, en términos de las presentes Disposiciones, previa audiencia de la interesada, cuando se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Dejen de representar a la mayoría o, en su caso, al mayor número de intermediarios del mercado de valores o prestadores de servicios vinculados a dicho mercado.
- II. Incumplan reiteradamente con las disposiciones legales y administrativas que les resulten aplicables.

Artículo 14.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá determinar que se revoque el reconocimiento otorgado a las Asociaciones autorizadas para certificar la capacidad técnica en términos de las presentes Disposiciones, previa audiencia de la interesada, cuando se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Existan conflictos de intereses en el desempeño de dicha función, por parte de los consejeros, directivos o miembros del comité de certificación de la Asociación que corresponda.
- II. Incumplan reiteradamente con la obligación de presentar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las solicitudes de autorización de las personas físicas que deseen actuar con el carácter de operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores o Asesores de Inversión para la celebración de operaciones con el público, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Las Asociaciones reconocidas como organismo autorregulatorio del mercado de valores quedarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a lo previsto en el artículo 126 de la Ley del Mercado de Valores.

Título Segundo

De las bolsas y contrapartes centrales

Artículo 16.- Las bolsas de valores y contrapartes centrales contarán con el carácter de organismos autorregulatorios del mercado de valores en los términos del artículo 125 de la Ley del Mercado de Valores, y estarán obligadas en la elaboración de las normas de autorregulación que emitan de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 fracción VIII y último párrafo y 89 Bis 7 fracción IV y último párrafo de la citada Ley, respectivamente, a implementar procedimientos adecuados de consulta entre los sujetos de su regulación, así como contar con mecanismos eficientes de divulgación de sus normas.

TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 5 de junio de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jonathan Davis Arzac.- Rúbrica.